

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00323-00**, de **JOSÉ IGNACIO LASSO LÓPEZ** en contra de **EL PARAISO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.**, informando que se hace necesario aplazar la audiencia programada, por virtud de Hábeas Corpus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1138**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa que el Despacho que en este proceso se programó fecha de audiencia para el día de hoy 24 de junio de 2022.

Sin embargo, el Juzgado ha recibido por reparto un Hábeas Corpus, acción constitucional de **trámite urgente** que protege a las personas privadas de la libertad con violación de las garantías o cuando dicha privación se prolongue ilegalmente.

Su urgencia se encuentra sustentada en el artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, que establece que quien estuviese ilegalmente privado de su libertad, tiene derecho a: *"1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que éste sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas. (...) 4. A que la actuación no se suspenda o se aplaze por la interposición de días festivos o de vacancia judicial."*

Igualmente, en las Sentencias de la Corte Constitucional C-301 de 1993 y C-620 de 2001, que señalan que la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) **de aplicación inmediata** (art. 85), no susceptible de limitación alguna.

Incluso, el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que *"La tramitación de la tutela estará a cargo del juez (...) en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus"*.

Así mismo, dado su carácter preferente e inmediato, el Juzgado debe decretar y practicar las pruebas del caso, entre ellas, las relacionadas con inspecciones judiciales, recepción de testimonios, solicitud de informes, visitas al lugar de reclusión y entrevistas con la persona privada de la libertad, con el propósito de contar con suficientes elementos de juicio para decidir dentro del término de 36 horas establecido en la norma.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia programada en este proceso, y en su lugar, **SEÑALAR** el día **LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00536-00**, de **ALFREDO BAUTISTA POLO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el 23 de junio de 2022 se recibió el expediente del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá quien, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la Sentencia. Por lo tanto, en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Juzgamiento del 18 de noviembre de 2019 la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS: ..... \$0  
AGENCIAS EN DERECHO: ..... \$50.000  
TOTAL: ..... \$50.000  
Total en letras: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.  
A cargo de: **ALFREDO BAUTISTA POLO**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1134**  
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 10 de marzo de 2020, resolvió confirmar la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de noviembre de 2019, en la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas, y se condenó en costas al demandante.

Por otro lado, se observa que mediante memorial del 19 de abril de 2022 la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROJAS** presentó renuncia del poder general que le fue otorgado por **COLPENSIONES** mediante Escritura Pública No. 3375. En vista de que la renuncia se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará.

En consecuencia, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas decretadas en la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROJAS**, como apoderada judicial principal de la parte demandada.

**SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de las costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00441-00**, de **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ** contra **PATRICIA LUCÍA SUÁREZ MONTAÑEZ**, informando que el demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 362**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

El demandante **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ**, y la demandada **PATRICIA LUCÍA SUÁREZ MONTAÑEZ**, mediante memoriales del 05 de abril de 2022, informaron haber llegado a un acuerdo de pago.

El Juzgado, mediante Auto de Sustanciación No. 1128 del 22 de junio de 2022, requirió al demandante para que informara con precisión, si su intención era terminar el proceso por transacción, o desistir de la demanda, allegando un memorial en el que se elevara una solicitud expresa y clara en tal sentido.

En atención a dicho requerimiento, el señor **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ** en memorial del 23 de junio de 2022 manifestó haberse reunido con la parte demandada para tratar todo lo relacionado respecto a los honorarios adeudados, y que los mismos fueron satisfechos en su totalidad. Particularmente señaló que: *“nada se me adeuda por la pretensión que endilgue en el libelo de la demanda, transamos las diferencias de honorarios y me fue pagado lo convenido. Se está a PAZ Y SALVO”*.

De conformidad con lo anterior, y en atención a la naturaleza de la manifestación elevada por el demandante, el Juzgado considera que es dable tener la misma como un *desistimiento* de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Conforme lo anterior, se tiene que, en el presente proceso no se ha dictado sentencia; el memorial del 05 de abril de 2022 informando sobre el acuerdo de pago se encuentra suscrito por el propio demandante **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ**, y fue remitido desde el correo electrónico informado en la demanda como canal de notificaciones judiciales; así como también obra su manifestación expresa de encontrarse la demandada a *paz y salvo* por los conceptos pretendidos, contenida en el memorial del 23 de junio de 2022.

Aunado a ello, se observa que en el *sub examine* las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que se pide declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes, con el consecuente pago del saldo insoluto por concepto de honorarios, los intereses moratorios y las costas procesales. En todo caso, se evidencia que la manifestación elevada por el actor se traduce en que la demandada pagó la totalidad de los emolumentos adeudados.

En ese orden, se aceptará el *desistimiento*, advirtiéndole que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ** contra **PATRICIA LUCÍA SUÁREZ MONTAÑEZ**, advirtiéndole que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**  
*Hoy:*  
**28 de junio de 2022**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 069**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00126-00**, de **ROBERTO MANUEL TIRADO BARVO** contra **PASSAROLA TOURS S.A.S.**, informando que la demandada allegó comprobante del Título Judicial con el cual da cumplimiento a la conciliación celebrada en audiencia del 16 de junio de 2022. Pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1140**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

El apoderado de la parte demandada, Dr. **RUBEN DARIO PERDOMO CASTAÑEDA**, mediante memorial del 22 de junio de 2022, allegó el comprobante del Título Judicial que constituyó por valor de \$15.000.000 en favor del demandante **ROBERTO MANUEL TIRADO BARVO**, consignado el día 22 de junio de 2022.

Al constatar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008503423** por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** en favor del señor **ROBERTO MANUEL TIRADO BARVO**.

Esta suma corresponde al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia del 16 de junio de 2022, al cual se le impartió aprobación mediante Auto Interlocutorio No. 335 de la misma fecha, y en el que se declaró, además, la terminación del proceso.

De esta manera, es dable ordenar el pago del Título Judicial al señor **ROBERTO MANUEL TIRADO BARVO**, conforme se estipuló en el Acta de Conciliación.

No obstante, en el presente asunto, el cobro del Título Judicial no puede realizarse de manera física en la ventanilla del Banco Agrario, teniendo en cuenta que en la Circular

PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 5° **“Pago con abono a cuenta”** establece lo siguiente:

**“(…) De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables. (...)”** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En ese orden, como quiera que el Título Judicial No. **400100008503423** corresponde a una suma igual a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberá realizar el pago a través de la modalidad *“pago con abono a cuenta”*.

Para tal efecto, es menester requerir al demandante **ROBERTO MANUEL TIRADO BARVO**, para que aporte una certificación bancaria donde conste el tipo y el número de la cuenta de la que es titular y en la que deba ser abonado el Título Judicial.

En caso de solicitarse que el Título Judicial se abone a la cuenta bancaria de un tercero, el demandante deberá aportar una autorización expresa y autenticada donde faculte a ese tercero para recibir, con la indicación del nombre completo y la identificación, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, certificación bancaria donde conste el tipo y el número de la cuenta, e indicación del correo electrónico a donde se le puedan enviar las notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO** del Título Judicial No. **400100008503423** por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** en favor del señor **ROBERTO MANUEL TIRADO BARVO** identificada con la **C.C. 80.412.365**, a través de la modalidad *“pago con abono a cuenta”*.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ROBERTO MANUEL TIRADO BARVO**, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, aporte una certificación bancaria donde conste el tipo y el número de la cuenta de la que es titular y en la que deba ser abonado el Título Judicial.

En caso de solicitarse que el Título Judicial se abone a la cuenta bancaria de un tercero, el demandante deberá aportar una autorización expresa y autenticada donde faculte a ese tercero para recibir, con la indicación del nombre completo y la identificación, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, certificación bancaria donde conste el tipo y el número

de la cuenta, e indicación del correo electrónico a donde se le puedan enviar las notificaciones.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría elaborar la orden de pago a través de la modalidad “*pago con abono a cuenta*”, en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00192-00** de **JUAN PABLO VARGAS ACOSTA** en contra de **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**, la cual consta de 26 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1135**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La **pretensión segunda** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pretensiones distintas, dirigidas a que se libre mandamiento de pago por concepto de capital adeudado, y por concepto de intereses. Por lo tanto, en observancia del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T., se deberán formular por separado, teniendo en cuenta, además, las siguientes observaciones:

En la pretensión segunda se solicita que se libre mandamiento de pago por el valor total adeudado (\$10.060.572), no obstante, conforme a los hechos de la demanda y del Acuerdo de Pago aportado como título ejecutivo, se desprende que la demandada adeuda al demandante **dos** conceptos diferentes denominados: (i) "*Deuda Liquidación Laboral*" por valor de \$4.328.968 y (ii) "*Deuda Salarios*" por valor de \$5.731.604, cuyo pago se pactó en valores y en periodos distintos, por lo que no es dable acumularlos en un solo valor global para solicitar el pago de intereses "*desde la fecha de exigibilidad de la obligación*", pues cada uno tiene una fecha de exigibilidad diferente.

En efecto, en el Acuerdo de Pago se pactó el pago del primer concepto: “*Deuda Liquidación Laboral*” en 3 cuotas de \$1.442.989 cada una, pagaderas los días 30 de septiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre de 2020; mientras que el pago del segundo concepto: “*Deuda Salarios*” se pactó en 9 cuotas de \$636.845 cada una, pagaderas los días 30 de diciembre de 2020, 29 de enero, 26 de febrero, 30 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 30 de julio y 31 de agosto de 2021.

Si bien en la cláusula quinta del Acuerdo de Pago se estableció una *cláusula acceleratoria*, lo cierto es que, el pago de cada uno de los conceptos adeudados se pactó en distintas fechas, por lo que no es posible solicitar el pago de intereses desde la misma fecha para ambos.

Ello como quiera que, al vencimiento de la primera cuota por concepto de “*Deuda Liquidación Laboral*” (01 de octubre de 2020), todavía no se había vencido el plazo para que la demandada pagara el valor de la primera cuota por concepto de “*Deuda Salarios*” (30 de diciembre de 2020). Luego entonces, no es procedente acelerar el pago de los intereses sobre la deuda por concepto de salarios, como se hace en la pretensión segunda de la demanda, pues se estarían solicitando intereses sobre cuotas no vencidas.

En ese orden:

b) Deberá ajustarse el **acápito de pretensiones** indicándose con precisión, claridad y por separado cada uno de los conceptos cuyo pago se persigue.

c) Deberá ajustarse el **acápito de pretensiones** indicándose con precisión, claridad y por separado los intereses que se pretenden respecto de cada uno de los conceptos que sean señalados en las pretensiones del literal anterior.

d) En materia laboral, y conforme el párrafo del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto.

No obstante, ante la emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”.

Dentro de las consideraciones de dicha norma se dice que, en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se establecieron diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre

ellas: *“Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.”*

Particularmente, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 estableció que las demandas, así como sus anexos, serían presentadas en mensaje de datos, sin que sea necesario presentar copias para el archivo del Juzgado, ni para el traslado. Es decir que, por disposición legal, ya no es dable exigir que la demanda ejecutiva se acompañe del título ejecutivo original.

Por esa razón, y con el fin de que el Juzgado pueda verificar la autenticidad de los documentos aportados como soporte de la ejecución en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T., es menester acudir al inciso 2º del artículo 245 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual precisa:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., según el cual, uno de los deberes que le asiste a las partes y sus apoderados es:

*“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código.”*

Atendiendo estas disposiciones normativas es dable sostener que, si bien la demanda es presentada mediante mensaje de datos y, en consecuencia, el documento contentivo del título ejecutivo es aportado de esa misma manera, no puede perderse de vista que la pretensión ejecutiva está soportada en el documento original, sólo que su custodia y conservación ya no le corresponden al Juzgado, como solía suceder, sino que ahora, es un deber exclusivo de la parte actora. Es decir, al presentar la demanda mediante mensaje de datos *“el demandante sí está exhibiendo el título (...) sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP”*<sup>1</sup>.

Así las cosas, en este caso concreto se observa que, la *causa justificada* para que no se alleguen en original los documentos base de la ejecución, son las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, resulta necesario que la parte actora, en observancia

<sup>1</sup> Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo 027-2020-00205-01.

del artículo 54A del C.P.T., en concordancia con el inciso 2º del artículo 245 del C.G.P. y el numeral 12 del artículo 78 ibídem:

- (i) Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original o en copia auténtica está en su poder; y
- (ii) Cumpla con el deber de exhibir el título ejecutivo original o en copia auténtica, cuando le sea requerido por el Juzgado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, identificado con C.C.: 79.870.592 y portador de la T.P.: 114.233 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
El memorial de subsanación se debe enviar al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00344-00**, de **LUIS ALFONSO AGUIRRE AGUIRRE** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el 23 de junio de 2022 se recibió el expediente del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá quien, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la Sentencia. Por lo tanto, en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Juzgamiento del 15 de octubre de 2021 la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS: ..... \$0  
AGENCIAS EN DERECHO: ..... \$50.000  
TOTAL: ..... \$50.000  
Total en letras: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.  
A cargo de: **LUIS ALFONSO AGUIRRE AGUIRRE**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1136**  
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 12 de mayo de 2022, resolvió confirmar la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 15 de octubre de 2021, en la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas, y se condenó en costas al demandante.

Por otro lado, se observa que mediante memorial del 19 de abril de 2022 la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROJAS** presentó renuncia del poder general que le fue otorgado por **COLPENSIONES** mediante Escritura Pública No. 3375. En vista de que la renuncia se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará.

En consecuencia, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas decretadas en la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROJAS**, como apoderada judicial principal de la parte demandada.

**SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de las costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

